En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de junio de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **M. Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 6697**, **Carpeta individual n° 1299**, caratulada: **"B., A. s/ p.s.a Homicidio - víctima: S., M. A. -Río Mayo-"**, de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de S., en la que tuvieron debida participación el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública **G. A. O.;** el imputado **A. E. B.**; y la madre de la víctima V. A. y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 13 y 18 de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de E. A. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de A. E. B. contra la sentencia condenatoria?, y en

su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. M. Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Tribunal la impugnación ordinaria deducida *in pauperis* por el imputado **A. E. B.**, y fundamentada técnicamente por el Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial S., contra la sentencia Nº 943/2014, de fecha 7 de octubre de 2014, por la que se declarara al nombrado autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple, y se lo condenara a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3°, 45 y 79 del Código Penal), en razón del hecho acontecido en la localidad de Río Mayo el día 13 de enero de 2014, en perjuicio de M. A. S..-

Previo recalar ante esta Cámara, la presente Carpeta fue elevada ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia al denegarse la vía recursiva articulada *in pauperis* por el imputado (cfme. acta de fs. 174 suscripta por el acusado y por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, G. A. O.), por improcedente, mediante providencia simple dictada por el Presidente del Tribunal de juicio (fs. 175), al entender que el pronunciamiento se encontraba firme y que el imputado en ninguna oportunidad expresó ante el Tribunal que deseaba impugnar la sentencia.

Con fundamento en ello, en el mismo decisorio, procedió de la forma indicada a los fines de la consulta prevista en los arts. 179, párrafo segundo de la Constitución Provincial y 377 del C.P.P.-

Radicados los autos ante el Alto Cuerpo, previa vista al Defensor General Alterno, se dictó la resolución N° 118/2014 en la que dispuso declarar nulo el decreto de fs. 175 y remitir las actuaciones ante el Tribunal de primera instancia para que garantice la defensa técnica de A. E. B. habilitando el control ordinario de la condena (arts. 29 y 374 del ritual).-

Tal decisión posibilitó a la Defensa Pública a interponer impugnación ordinaria contra la sentencia N° 943/2014, quedando habilitada de tal forma la competencia de esta Alzada para pronunciarse sobre ella.-

1) El recurrente en su presentación alegó que su asistido actuó amparado por la causal de justificación prevista en el artículo 34, inc. 6°, del Código Penal, es decir en legítima defensa.-

Fundamentó su postura en las expresiones vertidas por el imputado **B.** en ocasión de pronunciar sus últimas palabras, hacia la finalización del debate, cuando luego de aludir a los momentos previos al hecho, narró que al llegar al lugar en que se desencadenara, advirtió la presencia de S. que estaba al frente suyo amenazándolo con la mirada lo que le generaba mucho temor; que sacó un celular con tapa, con el que mandaba mensajes, lo miraba, se reía y hacía señas como que tenía un cuchillo; que cuando iba saliendo encontró al hijo al dueño del local, P. I. , a quien le dijo que se retiraba porque estaba S. y le tenía miedo, que no quería que lo cortara, a lo que el joven le respondió que no se fuera, que se quedara y que

cualquier cosa lo sacaría para afuera, que se quedara tranquilo. Continuó manifestando que se quedó esperando a unos amigos pero ya habían salido. Al retirarse el dueño le dijo que se fuera tranquilo que "no te va a pasar nada"; salió caminando y ve que S. se le viene desde atrás diciéndole "ahora sí te voy a cagar matando hijo de puta" y se le vino encima con un cuchillo y como pudo, le sacó el arma. A raíz de ello, se produjo un corte en la mano y no recuerda más nada hasta que le tiraron un vaso de cerveza. Luego, prosiguió, se limpió con la mano, vio a la chica, tenía sangre y lo vio tirado ahí al muchacho, que estaba con el cuchillo y se dijo a sí mismo "que cagada me mandé".-

Objetó que los Jueces del Tribunal de juicio no valoraron los dichos del imputado pues, según consta en la sentencia, hay evidencia de que su pupilo fue agredido primeramente por S., circunstancia que surge del corte que tiene en la manga derecha de la campera que vestía esa noche, y que es producto de la agresión ilegítima que sufriera por parte de la víctima. Adujo que los testigos que declararon en contra de **B.**, propuestos por el órgano acusador, no observaron el inicio del hecho.-

Subsidiariamente, y para el caso que no se comparta el argumento que expusiera, solicitó que la pena que se aplique a **B.** se fije en el mínimo legal previsto para el injusto incriminado, esto es ocho años de prisión.-

Alegó que el *a quo* impuso una sanción extremadamente dura, sin contemplar debidamente las atenuantes como lo es el hecho que el acusado no ha culminado la escuela primaria, no sabe leer ni escribir, tiene

una familia conformada que depende de sus ingresos y la enemistad histórica que mantuvo con la víctima. Destacó que los magistrados sólo hicieron mención a estos extremos pero no los proyectaron a su individualización, procediendo de manera contraria al momento de ponderar las agravantes sobre las cuales desplegaron un análisis puntilloso, fijando un monto de punición excesivamente elevado y sin la debida argumentación.-

Por los motivos que expusiera, solicitó que se dicte la absolución de **A. E. B.** y, subsidiariamente, que se le aplique el mínimo legal de la pena prevista para el delito enrostrado, esto es ocho años de prisión. Formuló reserva del caso federal para la eventualidad de una decisión adversa.-

2) A su turno, la Fiscal General en su responde de fs. 202/204, discrepó con la afirmación de la Defensa en el sentido que los testigos ofrecidos por el órgano que representa no hayan observado el inicio del suceso.-

En apoyo de ello, citó las declaraciones de Y. N. y R. S. L., L. E. A. y L. D. I. quienes, en forma coincidente, refirieron que al salir del local pudieron ver al acusado que estaba esperando a S. y al divisarlo vino, lo empezó a “bardear”, a pegar y ya traía el cuchillo en la mano con el que luego lo acometió.-

También hizo notar que todos fueron contestes al indicar que quien tenía el cuchillo era **B.**, poniendo de relieve que el occiso se encontraba ebrio, se bamboleaba y sin cuchillo en las manos.-

En lo vinculado al agravio en el que se cimenta la

objeción a la pena impuesta, la Fiscal adujo que el *a quo* sopesó adecuadamente tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes y ponderó entre aquellas, la enemistad histórica que existía entre ambos al considerar que el acusado actuó contra S. con un marcado ánimo de venganza.-

Destacó que, a su entender, el tribunal de juicio tuvo en cuenta los diferentes factores enumerados por el defensor y lo reflejó en el monto de punición individualizado, y en consecuencia se han respetado los principios de culpabilidad y proporcionalidad.-

A mérito de lo expuesto, peticionó que se rechace la impugnación ordinaria impetrada y se confirme la sentencia.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del CPP, previo relatar el hecho objeto del presente proceso, la Defensa mantuvo oralmente la postura reseñada. Alegó que su pupilo, actuó al amparo de la causal de justificación de legítima defensa (art. 34, inciso 6°, del C.P.), con fundamento en lo expresado por el imputado al pronunciar sus últimas palabras en oportunidad del debate. Sostuvo que de dicha versión y de la prueba incorporada al debate, permiten tener por reunidos los elementos para su configuración.-

A su entender, el dicho de Juan I. -padre de P. Ivanof-, confirma su posición. Agregó que en el debate, al exhibirse la campera que se le secuestró a B., había un tajo y, aunque no se pudiera determinar si era producto de la agresión o estaba de antes, el nombrado señaló que se había producido durante ella cuando lo acometió S. con el arma blanca.-

Adujo que hubo peligro de vida para **B.**; hizo referencia además a una disputa de vieja data con el occiso, debido a una pelea que se suscitó varios años antes y en la que fue herido gravemente, lo que motivó una prolongada internación en el Hospital Regional de esta ciudad y generó una enemistad entre ambos.-

Sostuvo que la agresión de S. devino ilegítima y sin derecho. Se situó en la causal de inimputabilidad alegada expresando que el medio defensivo utilizado por el acusado fue racional, agregando que no es el instrumento utilizado en sí al momento de la defensa, sino la actividad desplegada por el agente que tuvo por objeto impedir y repeler la acción y guardó proporción con ella, ya que básicamente vio amenazado un bien jurídico importante como lo es su vida. Además fue oportuna, ya que el peligro fue actual y no diferido en el tiempo.-

Indicó que **B.** no se colocó en posición de agresor, sino que en todo momento trató de evitarlo y procuró alejarse del lugar para evitar ser agredido por S.. Señaló que los jueces del juicio no han ponderado adecuadamente esta circunstancia, sólo se han basado en los testigos traídos por el Ministerio Público Fiscal, los que sólo observaron la actividad de **B.** contra S. cuando había comenzado, pero no los momentos previos al incidente.-

Subsidiariamente, para el caso de que se estime que no corresponde hacer lugar a su pretensión, consideró que la pena impuesta es grave, excesiva y no guarda relación con la realidad y los hechos objetivos previstos en los arts. 40 y 41 del CP; y ofreció, para su agregación a la causa

y su ponderación, un informe socio-ambiental -cuya realización se notificó al Ministerio Público Fiscal- elaborado por la Licenciada O..-

Subrayó que el *a quo* al graduar la pena, no ha tenido en cuenta su carencia de antecedentes penales, que era y es el único sostén de la familia, su grado de instrucción, que tiene dos hijos menores de edad, entre otros aspectos. Hizo notar también que tampoco se reparó en la actitud posterior al hecho de su defendido, que se puso inmediatamente a disposición de la justicia y que en ninguno de los lugares en que estuvo detenido generó ninguna clase de inconvenientes.-

A título de colofón, solicitó la absolución de **A. E. B.** por haber actuado en legítima defensa y subsidiariamente, para el caso de no prosperar esta petición, que se le imponga la pena ocho años de prisión como autor del delito de Homicidio simple (art. 79 del C.P.).-

4) Previo a la finalización de la audiencia, concedida que le fuera la palabra a la Sra. V. A., madre de la víctima, expresó que pide justicia por su hijo ya que lo que le hizo este señor ni con todo el perdón del mundo, puede hacerlo. El también tiene una nenita y la dejó sin padre y no tiene quién la ayude; ni Dios puede perdonar lo que le hizo a su hijo, él lo hará pagar. Todo lo que se dijo que su hijo iba armado es mentira, con todo respeto pide justicia. Y no se explica por qué está en la Comisaría de Ricardo Rojas y no en una Alcaidía.-

Por su parte, el imputado **A. E. B.**, invitado a pronunciar sus últimas palabras después de todo lo visto y oído, manifestó que se encuentra arrepentido de lo que hizo; que vuelve a pedir perdón, no sabe qué

decir por lo que hizo, no tomó conciencia hasta que vio las fotos; no tuvo la intención de matar a nadie; S. una vez lo apuñaló pero no le guardaba rencor porque pasaron muchos años; sólo pensaba en formar una familia y vivir bien. En el año 2007 fue que lo apuñaló y resultó con graves heridas. Luego en el 2014 lo atacó de vuelta y debió defenderse; a S. lo conocen y saben que es agresivo; a él nunca lo echaron del pueblo y a S. ya lo echaron de Gobernador Costa y de Corcovado. Vuelve a pedir perdón y reitera que no tenía intención de matar a nadie. También tiene a sus hijos que están sufriendo y lo necesitan. Era amigo del padre del fallecido, A. S., que estuvo en un cumpleaños de su hija y aparecen posando en una foto. Si hubiera tenido bronca quizás se hubiera desquitado con él, trató de solucionar los problemas y no hacerlos más grandes; temió por su vida.-

II.- Agravio relativo a la legítima defensa (art. 34, inc. 6, CP).-

1) La Defensa alega que se encuentra presente, en el caso, el requisito de una "agresión ilegítima". Sobre este particular, cabe destacar en primer término que, tal como es sabido, la misma debe ser actual o inminente, nada de lo cual se comprobó en nuestro supuesto de análisis; ahora bien, restaría aún considerar la posibilidad de una agresión de las denominadas "futuras" o "potenciales" -es decir, todavía no iniciada-, para la que se requiere que represente un peligro tal para el bien jurídico a preservar, que habilite la defensa por su necesidad racional.-

En este contexto de interpretación de la justificante, se aprecia que tanto la prueba científica -bioquímica- obtenida luego del

fallecimiento de la víctima, como los testimonios concordantes, dan cuenta que M. A. S. se hallaba imposibilitado de desplegar los actos que le atribuye el imputado, y susceptibles de poner en peligro su vida. En efecto, de acuerdo a la pericia bioquímica, incorporada por su lectura al debate, presentaba 4,24 gr/l de alcohol etílico concentrado en sangre y en humor vítreo 3,39 gr/l, escala que implica un "tercer grado de ebriedad" en su primer momento fundamental, que se traduce a su vez, entre otras características, en que " … la conciencia psicológica está suspendida más no la fisiológica, por lo cual se conservan los reflejos. Bajo enérgicos estímulos el sujeto se despierta obnubilado … " (cfme. Vicente P. Cabello: "Psiquiatría forense en derecho penal", Tomo II-A, editorial Hammurabi, Bs. As., ed. 1982, pág. 83 y ss.).-

Además, puede arribarse a tal conclusión a partir del dicho de la testigo Y. N. L., que gráficamente expresó que "…S. estaba en pedo, se balanceaba para todos lados, no se podía sostener (…) estaba desarmado, muy borracho y este se aprovechó…". En consecuencia, concluimos que la prueba independiente colectada en el juicio oral y público, además de no respaldar la línea de defensa ya referida -en el sentido que B. haya sido efectivamente víctima de una agresión, por parte de S., inmediatamente antes del hecho-, ilustra sobre la imposibilidad material de que la víctima pudiera haber representado algún peligro cierto, para la integridad física del acusado; todo ello, teniendo en cuenta el estado en que se hallaba -inclusive la sentencia impugnada también ha relevado, en apoyo de cuanto se viene exponiendo, la existencia de testimonios que hubieron de

manifestar su sorpresa por el resultado de la agresión contra S., infiriéndose de allí que, en el caso que el mismo se hubiera encontrado en condiciones más aptas, no le hubiera sido posible al autor del hecho lesionarlo tan ferozmente-.-

La jurisprudencia sostiene sobre el particular, que para habilitar la conducta defensiva se requiere un elemento presente -el peligro de que una agresión ilegítima dañe un derecho- que, a su vez, se refiere a una circunstancia futura -la producción del daño- (SCBA, 6/12/94, "Gutiérrez, Julio C.", JA 1995-III-205, en "Summa Penal", t. V, pág. 4617).-

2) El peligro para la vida, la necesidad racional de la "defensa" de Baynon: en este punto, debemos prestar atención a la existencia de un corte en la ropa, más precisamente en la manga derecha de la campera que vestía en la madrugada del hecho, y que fuera exhibida en el debate. Más allá de su significativa dimensión, no pudo acreditarse ni su origen ni el elemento productor.-

Tal como razonan los jueces del juicio, no se encuentra demostrado que aquel vestigio se corresponda con alguna agresión con arma de filo, por parte de la víctima. Ahora bien, aún en el hipotético supuesto que ello se tuviera por acreditado *favor rei*, se advierte que igualmente resultaría insuficiente para sostener que el imputado vio su vida en riesgo, tomando en cuenta el referido contexto general de situación, ya esbozado en el apartado precedente -estado de la víctima-. A idéntica conclusión cabe arribar, en virtud del certificado médico suscripto por la Dra. G. N. F. -incorporado por su lectura al debate-, que hace constar que el imputado no presentaba

lesiones recientes en tronco, ni en cara, ni en miembros inferiores; sí certificó dos cortes pequeños, uno en dedo gordo de mano derecha de medio centímetro aproximadamente y otro de alrededor de un centímetro en palma de mano izquierda, ambos cortantes pero no profundos.-

Del mismo modo, los testigos que presenciaron la totalidad de la secuencia relevante de la acción -L. E. A., L. D. I., G. T. D. y R. S. L.-, fueron contestes al afirmar que cuando cerró el boliche estaban sacando a la gente, y ahí estaba B.; "se ve que lo estaba esperando afuera" (a S.) y lo empezó a bardear, a insultar, sacó un cuchillo con el que "le entró a pegar", primero con la vaina y luego planazos, porque la vaina se voló y "le siguió pegando así nomás"; le pegaba en la cabeza, en el brazo sin que S. dijera nada, trataba de cubrirse para que no lo corten, sólo atinaba a atajarse los "puntazos" con las manos y tapándose la cara. Después S. cayó y B. le siguió pegando con el cuchillo en el suelo, luego lo agarró del pelo y "lo degolló como a un animal". Alcanzó a escuchar al imputado decirle que "lo iba a cagar matando" (testimonio de A.); B. lo estaba esperando atrás de la puerta y ahí le pegó, la agresión duró como una hora, la vio toda y S. no tenía nada entre sus manos (declaración de I.). Por su parte Y. N. L., además de lo ya expresado, manifestó que cuando salían del boliche en compañía de su hermana, detrás suyo venía S. y al abrir la puerta, B. estaba afuera y le dijo "a vos te voy a agarrar, te acordás cuando vos me cortaste a mí, ahora te voy a cortar a vos", a continuación alcanzó a ver que S. cayó y "se agarraba las tripas", pero B. le seguía cortando las piernas. G. T. D. narró que cuando salió del local ya estaban peleando y vio cuando B. lo estaba apuñalando. Por

último, R. S. L., ratificó que B. ya estaba afuera y cuando venía saliendo M. -por S.-, le vino a pegar; ya traía el cuchillo en la mano y el imputado le decía "te acordás de mi, soy A.".-

De los testimonios reseñados puede colegirse claramente que no medió agresión por parte de S., sino que la misma provino del propio imputado, tal como ya se adelantara *ut supra*, y dicha circunstancia contradice de plano la hipótesis de la legítima defensa.-

3) En función de la argumentación desarrollada, se concluye que debe desestimarse entonces el agravio relativo a la causa de justificación alegada por el impugnante; por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 36, inciso 6°, del C.P. para encuadrar el obrar de B. en ella.-

III.- Agravio sobre el monto de la pena de prisión impuesta en la sentencia impugnada.-

En este punto, el recurso ordinario de la Defensa pública tampoco ha logrado demostrar que el tribunal del juicio de cesura, hubiera incumplido con su obligación legal en torno a la determinación del monto de la pena, ni menos todavía que el mismo sea inadecuado por ausencia de proporcionalidad. El deber de motivación, en este punto, ha sido descripto del siguiente modo por nuestra doctrina: "… dentro de los límites que impone la actividad de las partes es tarea del juez la ponderación de la efectiva incidencia de cada pauta de agravamiento o disminución de la pena. Dentro de la propuesta acusadora y en el marco de la argumentación de su representación, el juez es el encargado de traducir cuantitativamente la

valoración que se le encomienda; por cierto, explicando el razonamiento formador de ese *quantum*, en el punto de ingreso, los límites de incidencia de cada pauta votada y razones de la efectiva asignación de una cierta influencia y no de otra, de modo tal que sea posible la crítica, facilitando la actividad revisora" (cfme. Garibaldi, G. E. L., Análisis del fallo "Amodio, Héctor Luis", de fecha 12/6/07, CSJN-Fallos, 330:2658, publicado en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", t. 9, Bs. As. año 2010, edit. hammurabi, págs. 251 y ss.).-

Aún a riesgo de incurrir en reiteraciones, dado que todos estos aspectos han sido ya evaluados de modo adecuado por el fallo impugnado, habremos de destacar -particularmente respecto a los motivos de agravación- que concurren, en el presente caso, los siguientes: la marcada situación de inferioridad física en que se hallaba S., producto del grado de alcoholización –tal como ya se ha puesto de resalto en el apartado II precedente-; y no obstante ello, que haría suponer una rápida definición de la agresión, su prolongada extensión en el tiempo -el ataque reiterado con arma de filo duró varios minutos, lo que permite inferir válidamente que se ha causado un especial sufrimiento a la víctima- (en la sentencia de grado se alude a la "extrema crueldad" del accionar de B., a su "ferocidad", y también a una clara y persistente determinación de matar, que encuadra en la modalidad del dolo directo).-

Enseñan Fleming y López Viñals, acerca de la interpretación de las circunstancias "naturaleza de la acción y medios escogidos", y los componentes objetivos del injusto de acción, que resulta

"… aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por **metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas** que otras (con cita de Maurach-Gössel-Zipf), lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de **circunstancias de tiempo y lugar y de todo otro detalle del hecho** que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con otras consecuencias extratípicas" (cfme. auts. cits., "Las Penas", edit. Rubinzal-Culzoni, año 2009, pág. 381 -el destacado me pertenece-). Recordemos que la sentencia de responsabilidad tuvo por acreditado que el acusado primero se hizo del cuchillo, y luego esperó a su víctima a la salida del local nocturno.-

Por otro lado, y en orden a los motivos de la acción, también en la doctrina nacional encontramos parámetros que avalan la aplicación de dicha circunstancia como agravante, de la manera que lo ha interpretado el tribunal del juicio de cesura; señalándose que: "Los motivos son la esencia de la culpabilidad, pues lo que se reprocha es la posibilidad de haberse motivado de otra manera" ("Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", D' Alessio - Director, Divito - Coordinador, edit. "La Ley", año 2009, segunda edición t. I, pág. 645, con cita de la obra de Zaffaroni, Alagia y Slokar; agregando que: "…aclara Ziffer al respecto que la culpabilidad será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos y motivos del autor, y la reprochabilidad de la conducta será menor cuanto más se acerque la intención del autor a la protección de un

bien jurídico…").-

En consecuencia, si en el caso se ha concluido que la principal motivación de B., se vincula con el espíritu de revancha por lo ocurrido varios años atrás en su perjuicio, la culpabilidad se agrava sin lugar a dudas, por tratarse de un sentimiento contrario a derecho; todo ello, al menos, en la forma en que se fijaron los hechos en el juicio de responsabilidad penal y en la cesura -no obstante, advierten Fleming y López Viñals que "… en el análisis de los motivos no todo pasa por el parámetro de lo aceptable o reprobable de la razón que impulsa a delinquir. También tiene un valor fundamental la apreciación de la influencia que el factor de que se trate puede haber tenido en el gobierno de la voluntad del sujeto, y esto, con la ayuda de las ciencias de la psiquiatría y la psicología, puede conducir a valoraciones de orden antitético en supuestos de motivaciones éticamente reprobables" (ob. cit., pág. 383), extremos que no se han profundizado en nuestro caso-.-

La prueba en la presente etapa procesal: de conformidad a lo que se desprende del informe social n° 06/15, suscripto por la Lic. Silvana O., contratada para la Oficina del Servicio Social de la Defensoría Pública de la Circunscripción Judicial de S., no se han producido modificaciones significativas en orden a las "condiciones personales" del autor del hecho, luego de dictada la sentencia de condena en la instancia precedente; ni tampoco se revelan aspectos de su conducta posterior al suceso por el que fuera declarado penalmente responsable, susceptibles de introducir cambios en la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes,

oportunamente merituadas por el tribunal *a quo*.-

IV.- Por la suma de todos los argumentos expuestos, en definitiva voto por la negativa, a la presente cuestión; propiciando al Acuerdo la confirmación, en todos sus términos, de la sentencia sometida a revisión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle del caso, las posturas de las pares, los términos de la decisión recurrida ni demás constancias de autos, excepto aspectos puntuales específicos, remitiendo en lo general, en honor a la brevedad, a la reseña del sufragio que antecede.-

Solo reproduciré los términos del suceso, conforme la Acusación. El día 13 de Enero de 2014, a las 6 hs. de la mañana aproximadamente, en el local bailable "I." de la ciudad de Río Mayo, sito en calle S. sin número, A. B. atacó con un cuchillo a M. S., produciéndole 20 cortes en su humanidad, aproximadamente. Cuando superó la resistencia de la víctima expresada en movimientos defensivos con las manos y los brazos y evitó que reciba ayuda de los ocasionales testigos de su acción, el acusado le aplicó estocadas en el abdomen, y cuando S. ya estaba sentado en el piso, lo tomó de los cabellos y le asestó un último corte, en el cuello, retirándose luego. La víctima falleció en el lugar indicado a causa de las múltiples heridas recibidas.-

Esto último fue expresado en Debate por el medico del Hospital de Río Mayo, S. G., que describió las heridas en consonancia con la autopsia, conforme la cual, S. falleció en el acto a causa de un paro cardio

respiratorio producido por un shock hemorrágico causado por una herida penetrante en el abdomen. Lo propio expresó el certificado de defunción.-

El detalle del suceso, enunciado como propuso el Acusador Público, encontró aval en las prendas del acusado, pues en una alpargata, se halló material genético de la víctima. Y esencialmente en la declaración de cuatro testigos presenciales, Y. L., G. D., L. I. y L. A..-

Todos ellos coincidieron en que S. estaba ebrio, y cuando se retiraba del local, fue abordado por B., quién reprochándole un episodio del pasado, lejano, lo acometió brutalmente, tal lo expuesto.-

Pero la mecánica de lo acaecido fue admitida por el imputado, quién explicó su acción en términos del "miedo" que le provocaba la víctima, quién lo había agredido hasta poner en riesgo su vida, acontecimiento ocurrido mucho tiempo atrás.-

Por lo cual, en lo referente a los ítems materialidad y autoría en función de lo expresado, la Sentencia resulta inconmovible, y el tratamiento de los Jueces de grado, adecuado.-

II.- Uno de los puntos de agravio reside en la respuesta jurídica que cabe asignar a la conducta del encartado.-

La Defensa Pública, que hoy asiste a B., pretendió la configuración de una causa de justificación, Legítima defensa, con fundamento exclusivo en la versión de aquel. El letrado particular que lo asistió anteriormente, también sobre esa base, intentó una causal de atenuación con impacto en el rubro Culpabilidad, Emoción violenta.-

Respecto del primero de los planteos enunciados, giró

sobre supuestas representaciones de la realidad, del hecho, existentes en la mente del imputado, pues claramente los testigos descartaron toda clase de iniciativa atribuible a S., pasible de configurar una Agresión ilegítima, elemento sin el cual, la mentada causa de justificación no procede.-

Luego, en cuanto al segundo de los planteos reseñados, poco han conocido los Jueces sobre aquel episodio en el cual el hoy difunto hubo de haber agredido al acusado, poniéndolo al borde de la muerte, sugerido como móvil del evento de autos, como tampoco fueron informados, de existir, sobre las profundas consecuencias psicológicas que ello le habría acarreado.-

Y debían serlo, a todo evento, si lo que se pretendía era que abordaran otras formas de resolver el caso, por ejemplo la pretendida emoción violenta, pero a iniciativa de la Defensa, pues desde el informe con el que contaban del art. 206 del CPPCh., más la prueba reseñada, la respuesta legal asignada ha sido correcta.-

Tampoco es posible endilgar tal insuficiencia probatoria al Ministerio Público, por las mismas razones. Esta parte reconstruyó históricamente lo ocurrido conforme al imperativo del art. 165 del rito, y a partir de ello, fundamentó su pretensión procesal. Aquel segmento de la realidad, de haber sido pertinente su discusión, debía ser reproducido por su contraria.-

Sentado ello, desde el principio general a partir del cual interpretar un testimonio, que es el su veracidad, el A-quo analizó adecuadamente las deposiciones de cargo, pues no hubo cuestionamientos

serios a su credibilidad, no existió actividad eficaz de "contra examen" durante el Debate, término utilizado frecuentemente en el modelo de litigación que, pareciera, mejor se adapta al orden adjetivo vigente (Ley XV nro. 9).-

Las pautas para evaluar testimonios consisten en la cantidad, la calidad en tanto "coherencia interna", y la existencia de indicios o pruebas materiales que los avalen, es decir la coherencia externa. (conf. Eduardo Jauchen Tratado de la Prueba en materia penal Ed. Rubinzal Culzoni pag. 372).-

Desde todos los parámetros indicados, en este caso los testigos de cargo han sido sólidos.-

A partir de dicha plataforma, el acto impugnado resulta insusceptible de crítica desde la valoración probatoria, con todo lo que ello implica.-

Ello, desde ya, tiene consecuencias para el enfoque legal, que los Magistrados de grado también abordaron suficientemente.-

Como elemento de la Legítima Defensa, la agresión ilegítima debe ser actual o inminente, no necesariamente grave o inesperada (Rivacoba y Rivacoba, Código Penal comentado Tomo I, Baigún Zaffaroni, Ed Hammurabi pag, 730). Va de suyo que como ha sido aceptado el desarrollo de los hechos, la actualidad cabe descartarla de plano, pues S. se hallaba en una actitud completamente disociada del acusado.-

La inminencia es un concepto que posee un carácter algo más subjetivo y por tanto habilita la consideración del factor "miedo" como

origen de la creencia de la existencia de la agresión.-

No obstante, aún los sectores que incluyen tal alternativa dentro de los alcances del art. 35 del CP, requieren que exista una situación objetiva previa con capacidad de inducir a error al agente, eficaz entonces para que este tenga miedo (Domínguez Henaín Ob. Cit. Tomo II pag. 17).-

No podemos identificar tal situación con la salida del local, que concluyera, sí, en una agresión furibunda, pero del acusado hacia la víctima, la que había consumido bastante alcohol y apenas podía mantenerse en pie.-

Ello, claramente, no podía explicar una excitación de tal magnitud que fundamentara un acometimiento de las características del realizado por el imputado sobre la persona del hoy occiso.-

Algo asimilable a la inminencia de una agresión debe ocurrir desde el plano objetivo del tipo permisivo como para crear la condición del error, y con ello de la justificación putativa, ya sea total o parcial.-

Y ello aquí no se verificó, por lo cual la causa de justificación invocada no es de aplicación, tanto como su exceso e incluso tampoco su variante basada en el error.-

Ahora bien, si lo que se pretende es que todo fue un proceso verificado solo en la mente de B., sin anclaje en la realidad, nos deberíamos ubicar en otro segmento, el de la Culpabilidad, e indagar hasta donde comprendió el sentido de sus actos, y por tanto, pudo dirigir sus acciones.-

Una primera respuesta es que lo pudo y puede hacer, de acuerdo al indicado informe del art. 206 del CPPCh.. Una contraprueba, tal el sentido en que venimos opinando, le incumbía a la Defensa.-

No desconocemos, a partir de la experiencia común y la psicología como partes de la sana crítica racional, que conductas como la del encartado pueden tener un móvil ligado al compromiso emocional. Pero solo desde allí no es posible edificar una respuesta jurídica diferente a la que los Jueces de grado han adjudicado, basada en las constancias de la causa.-

Por todo ello, el primer agravio no debe prosperar.-

III.- Para ingresar en lo referido a la dosificación, parece oportuno comenzar por el lugar donde el acusado dirigió las heridas a la postre mortales.-

El abdomen de una persona no es una parte del cuerpo humano que haga presumir "por sé" la intención de dar muerte, como sí lo son por caso el cuello, la cabeza, el corazón.-

Pero sí lo es si le anexamos las heridas anteriores y posteriores, y la brutalidad con que fueron producidas.-

Ello sumado al conocimiento en la manipulación de armas blancas por el acusado, nos coloca en la modalidad subjetiva del dolo directo de matar, admitida desde ya por el tipo del art. 79 del CP.-

Ello operaba como agravante en el ítem que estamos analizando. Tanto como el estado de S. al ser acometido, rayano en la indefensión, al estar ebrio.-

Entonces desde el plano objetivo, existían solo pautas de

agravación de la sanción.-

Desde lo subjetivo, la edad del acusado tampoco permitía una reducción de la pena, pues al momento del suceso lejos estaba de proximidad a la minoridad punible, a la etapa de "formación de la personalidad", y solo la ausencia de antecedentes computables podía ser tenida como atenuante.-

De todo lo demás, su estructura psicológica, emocional, reiteramos que poco supieron los Jueces de grado. Y en cuanto a su formación socio cultural, educativa y su grupo familiar, no representan factores contundentes con idoneidad para reducir la condena impuesta.-

En tal inteligencia y aún siendo de la opinión que se debe ingresar a las escalas penales desde los mínimos, no veo razón que justifique apartarse de lo decidido, y de los fundamentos, vertidos por el A-quo. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso y detalle de los agravios del impugnante, remitiéndome para ello a lo expuesto en el primer sufragio y paso directamente a dar respuesta a las cuestiones a tratar.-

1.- El Sr. Abogado adjunto de la Defensa Pública, Dr. G. O., en función de la declaración prestada por su asistido en ejercicio de su defensa material al concluir el debate, entiende que se encuentra configurada la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 6º del C.P. -legítima defensa-.-

Afirma que los Sres. Jueces no valoraron tales

manifestaciones, ni han considerado que quien agredió en primer término fue la víctima evidenciado por el corte que presentaba la manga derecha de la campera de B., como tampoco atendieron la circunstancia que los protagonistas eran enemigos ya que aproximadamente diez años atrás, S. había lesionado gravemente a su asistido con arma blanca, basando el pronunciamiento condenatorio exclusivamente en la prueba aportada por el Fiscal.-

Adelantando opinión la argumentación construída por el recurrente no es de recibo porque en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la ponderación que efectuaron los magistrados de la totalidad de la prueba, basa su estrategia defensiva en un análisis parcial que desatiende la univocidad que emana de su apreciación integral.-

Por otra parte puso énfasis en las circunstancias por las que asumió la defensa del acusado y como arribó el proceso a la instancia de revisión ordinaria, considerando ineficaz la defensa técnica por los profesionales que ejercieron ese ministerio hasta la sentencia, dejándolo casi sin posibilidad de ejercer el derecho al recurso, lo que será materia de tratamiento en capítulo aparte conforme lo acordáramos en el proceso deliberativo.-

Como acabo de adelantar extraigo de los sufragios que los jueces a fin de reconstruir el hecho han procedido a valorar la totalidad de las pruebas, asignándole valor a cada una de ellas y cotejaron con los dichos del imputado descartando la hipótesis con sólidos fundamentos que no logra revertir el impugnante.-

Tomo como guía el sufragio del Dr. C. P. por cuanto ha realizado un análisis prolijo y preciso de la prueba surgiendo el hilo de la investigación para arribar a la conclusión que A. E. B. causó intencionalmente la muerte a M. S., y que no se establecieron circunstancias que permitan excluir o atenuar el comportamiento del encausado.-

Conforme surge de la sentencia en crisis no fue discutida en el juicio la materialidad y autoría del hecho, reconociendo el imputado al prestar declaración ser el autor del mismo y los Jueces coincidentemente tienen por acreditado que el día 13 de enero de 2014, aproximadamente a las 06:15 hs. en el exterior del local bailable "I.", ubicado en la calle S. s/nº de la localidad de Río Mayo, A. E. B. atacó con un arma de filo a M. S. aplicándole puntazos en diversas partes del cuerpo para rematarlo con puñaladas en la zona abdominal cortándolo también en el cuello, falleciendo inmediatamente como consecuencia de la gravedad de las heridas recibidas.-

La reconstrucción se apoya en un importante caudal probatorio, destacando en particular la prueba testimonial que resulta plenamente coincidente respecto a la manera en que se desencadenaron los hechos y acciones desplegadas por el imputado. Durante el juicio declararon Y. N. L., G. D., R. L., L. E. A. y L. D. I., personas que se encontraban en el lugar, presenciando el episodio a la salida del local nocturno.-

Los magistrados dieron crédito a la versión surgida del plexo testimonial cargoso básicamente en dos aspectos, que el acusado acometió a S. cuando este se retiraba del local bailable en avanzado estado de ebriedad y que no portaba, ni esgrimió un arma blanca, quedando en

evidencia una actitud distante a una presunta agresión hacia B..-

Los testigos dieron cuenta que la víctima prácticamente no se podía mantener en pie, que B. lo estaba esperando y que le reprochaba un hecho anterior, agrediendo brutalmente a S. con un cuchillo para luego retirarse, estableciéndose además que se dirigió a la Comisaría dando cuenta del hecho y de su participación en el mismo, lo que fue corroborado con las versiones de los funcionarios policiales que atestiguaron en el debate.-

También extraigo de lo actuado en el juicio que la defensa en modo alguno cuestionó la veracidad de los testimonios y los jueces luego de valorarlos y hacer mérito se dedicaron a ponderar la versión del imputado cotejándola con el resto de la prueba por lo cual no puede prosperar el agravio referido a la apreciación probatoria.-

Sin dejar de atender el cambio de defensor y de estrategia, planteando en el debate la hipótesis de un homicidio atenuado por encontrarse en estado de emoción violenta –art. 81 inc. 1º C.P.-y, ahora la legítima defensa –art. 34 inc. 6 C.P.-, los jueces han analizado puntillosamente la versión brindada en ejercicio de su defensa material descartando cualquier posibilidad de justificación o atenuación de la conducta.-

Si bien no se produjeron pruebas directas, se debe tener por cierto que aproximadamente diez años atrás los protagonistas de este hecho ya se habían enfrentado, resultando B. gravemente herido con arma blanca. Al respecto mencionó que pese a ello no le guardaba rencor, pero sí que le temía y que S. era una persona agresiva con fama de malo.-

Frente a estas manifestaciones los jueces dejan en evidencia las fuertes contradicciones con las acciones desplegadas y conductas asumidas durante esa madrugada por el acusado. En el interior del local no se produjo ningún incidente que pudiera alertar un posible enfrentamiento; dijo B. que al encontrarse con S., este lo amenazaba con la mirada y que además le hizo señas como que tenía un cuchillo, que sintió miedo y que intentó irse pero el hijo del dueño del local le aseguró que no pasaría nada, que se quede tranquilo.-

Sin perjuicio que el dueño del local niega que su hijo haya aconsejado al imputado quedarse en el sitio, éste ingresó pasadas las 03:00hs. y el hecho acontece estimativamente a las 06:15hs.; por otra parte también alega que si bien se encontraba con tres amigos estos lo dejaron solo porque se retiraron a bailar y no obstante cruzar miradas amenazantes con la víctima decide quedarse, por lo tanto el análisis que efectuaron los sentenciantes de tales circunstancias es más que correcto y no indican que estemos ante una persona temerosa o embargada por el miedo, es más el Dr. C. P. acertadamente se encarga de marcar otra circunstancia relevante para descartar la posición defensiva en cuanto que pese a las desavenencias alegadas que datan de más de diez años resulta llamativo que nunca se haya generado una situación que provocara una reacción por parte de B..-

Bien han descartado los Jueces que haya existido una agresión ilegítima por parte de la víctima que indiscutidamente estaba desarmada y en un estado de ebriedad avanzado como desencadenante de la reacción del acusado; al respecto solo cabe señalar que como elemento de la

legítima defensa, la agresión ilegítima debe ser actual o inminente y va de suyo que como ha sido aceptado el desarrollo de los hechos, la actualidad cabe descartarla de plano pues S. se encontraba en una actitud totalmente disociada del acusado; en tal dirección resulta pertinente traer un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III que reza: "Debe rechazarse la impugnación de la condena si en el preciso instante en el que se cometieron las lesiones, ya no se verificaba la existencia de una agresión actual o inminente por parte de las víctimas que, eventualmente, podría haber encontrado correlato en las previsiones del art. 34, inciso 6º, CPPN –Dres. Tragant, Riggi y Ledesma- (Autos Moya, Ricardo s/ Recurso de casación", C. 10.217, reg. 915.09.3 de fecha 1-7-2009 WWW.pjn.gov.ar, pág. 342).-

Tampoco la prueba indica que dentro del local bailable se haya generado un clima belicoso hacia B., es decir alguna clase de entredicho entre los protagonistas y con ello un clima hostil; en definitiva no hay un solo dato objetivo que permita aproximarnos a una hipótesis de legítima defensa, a punto tal que el defensor no ha traído a consideración la posibilidad del exceso o la legítima defensa putativa y subsidiariamente solo intenta la disminución del monto de la pena impuesta, lo que tratare seguidamente.-

A título de conclusión en lo que atañe a este agravio, tengo para mí que los sentenciantes detallaron la prueba de que se valieron, le asignaron valor a cada una de ellas, cotejaron con los dichos del acusado en ejercicio de su defensa material y descartaron con sólidos fundamentos la hipótesis defensista, por lo tanto la sentencia debe ser confirmada, lo que así

voto.-

2.- Con relación al agravio sobre le monto de la pena hemos coincidido, que la interpretación y aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. que ha efectuado el Tribunal de juicio también debe ser confirmada en esta instancia.-

Sostiene el Sr. Defensor que la pena debe ubicarse en el mínimo legal, y que los jueces del Tribunal no contemplaron debidamente las circunstancias atenuantes, como es el grado de instrucción de su asistido, que es sostén de familia, que no registra antecedentes penales, y que ha colaborado durante todo el proceso sometiéndose a los requerimientos judiciales, acompañando un informe social que fue autorizado por este Cuerpo.-

Al establecer el monto de la pena el Tribunal debe tomar en cuenta el hecho concreto y valorarlo en sus particularidades a fin de dejar precisada su gravedad y en el caso se advierte que los sentenciantes han sido sumamente puntillosos sobre el punto; han considerado como agravantes la naturaleza de la acción y los medios empleado para ejecutarla, la crueldad puesta de manifiesto en la forma que acometió contra la víctima, la cantidad y entidad las lesiones causadas, el estado en que se encontraba ésta última que le permitió actuar sobre seguro, las razones que movilizaban al autor y consecuencias del daño causado y al respecto resta agregar que el impugnante no ha formulado crítica alguna a la ponderación de tales pautas, solo dejó expuesta en definitiva una mera disconformidad con el pronunciamiento en el entendimiento que las atenuantes debieron tienen

mayor peso al momento de fijar la dosis de pena.-

En principio para poder ubicar la pena en el mínimo legal solo deben operar circunstancias del atenuación, como bien lo señala el Dr. Casal en su voto, y en el caso los jueces han considerado coincidentemente todas las circunstancias enumeradas por el impugnante, por lo tanto la queja resulta absolutamente insuficiente pués solo representa una diferente visión sobre la manera que debe efectuarse el proceso de determinación de la pena, por lo que el quantum fijado por el tribunal de mérito no aparece arbitrario, irrazonable o desproporcionado y corresponde confirmarlo como ya lo adelantara, lo que así voto.-

Una vez que se concluye con el proceso de la primera cuestión y considerando lo relativo a la actuación del anterior Defensor del imputado **A. E. B.**, el abogado Juan Carlos Zeni. En este estado, el Tribunal advierte que:

Debe recordarse en relación con lo que ha de entenderse por una defensa técnica ineficaz, y la elección libre del defensor por parte del acusado, que en el sistema de protección internacional de los DDHH se sostiene que en estos casos, disminuye la obligación del Estado de velar por aquella eficacia; salvo incompatibilidad evidente con "los intereses de la justicia", o incumplimiento "manifiesto" de los deberes. En este aspecto, si bien especialmente en el juicio de cesura, hubiera sido recomendable profundizar el análisis de circunstancias atenuantes vinculadas a la personalidad del imputado y los motivos de la acción -inclusive con el ofrecimiento de prueba, pericial como testimonial, destinada a ilustrar sobre

los antecedentes del hecho, y el móvil de venganza por un acontecimiento del pasado, que lo relacionaba con la víctima, con todo su potencial de afectación de la capacidad de autodeterminación del sujeto-; hemos acordado en la deliberación, que ello no alcanzaría para incurrir en un supuesto de ineficacia, conforme a los estándares referidos.-

A mayor abundamiento, téngase presente que, en líneas generales, prima en esta materia la presunción de que la actuación de un defensor ha sido adecuada, y según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la hipótesis contraria está supeditada a la presentación de pruebas claras presentadas por la parte afectada, acerca de la negligencia profesional por parte del abogado (cfme. reseña de casos internacionales contenida en el análisis del fallo "Domínguez, Alcides A.", CSJN- Fallos, 330:5052, de Alexis Alvarez Nakagawa, "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", T. 9 -L. G. Pitlevnik dirección- edit. Hammurabi, págs. 183 y ss.).-

Por su parte, ya en relación puntual con el recurso ordinario, oportunamente, la Sala Penal ha remediado las consecuencias negativas de la falta de impugnación, al encarrilar el trámite de la presentación *in pauperis* que fuera intentada por B. -aspecto en el que también podría verificarse una inobservancia de los deberes del defensor, ante la evidencia que la voluntad de B. era la de pedir la revisión de la condena-.-

En consecuencia, por todo lo expuesto, y habiendo concluido ya el trámite de la etapa de impugnación ordinaria, solo restaría

indagar en torno a las condiciones éticas en que se ha desenvuelto, en el caso, la profesión de abogado; ámbito que lógicamente no compete a este tribunal, por lo cual deberá remitirse el informe correspondiente al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad a sus efectos, adjuntando copia de la presente, de la sentencia de primera instancia, del acta suscripta por el imputado y el Abogado Adjunto de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial de S. de fs. 174, del proveído de fs. 175, de la presentación del Defensor General Alterno de fs. 181/182 y del auto interlocutorio N° 118/2014 de fs. 184/185 emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, mediante oficio a librarse por Secretaría.

El fundamento normativo estriba en la Ley provincial N° XIII-11-Anexo-A, entre otros, su artículo 2°, que asigna competencia a dicho órgano para entender en cuestiones disciplinarias que podrán iniciarse "por comunicación formal de los juzgados u organismos administrativos" (art. 5° inc. d) del anexo B); por su parte, el art. 19 establece la obligación de que, en caso de renuncia al patrocinio o representación, el letrado cuidará que ello no sea perjudicial a los intereses de su cliente; y el art. 23 dispone que la violación a los deberes y obligaciones contenidos en el texto de la Ley de Colegiación Pública y/o en este Anexo A (Código de Ética), serán sancionados disciplinariamente, mientras que el art. 24 habilita al Tribunal de Disciplina a fijar las sanciones a aplicarse.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado arribado en la primera cuestión por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente

pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de A. E. B., contra la sentencia N° 943/2014 dictada en fecha 7 de octubre de 2014 en la Carpeta n° 1299 de la Circunscripción Judicial de S.; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en 35 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado arribado en la cuestión precedente coincido con el colega que vota en primer término, en que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de A. E. B., contra la sentencia N° 943/2014 dictada en fecha 7 de octubre de 2014 en la Carpeta n° 1299 de la Circunscripción Judicial de S.; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión por unanimidad, adhiero a lo propuesto por mis colegas, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de A. E. B., contra la sentencia N°

943/2014 dictada en fecha 7 de octubre de 2014 en la Carpeta n° 1299 de la Circunscripción Judicial de S.; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:** ----------

1º) NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la Defensa de **A. E. B.**, contra la sentencia N° 943/2014 dictada en fecha 7 de octubre de 2014 en la Carpeta n° 1299 de la Circunscripción Judicial de S. (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia.----------

3°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la Defensa.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en 35 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

5º) A los fines expuestos en los "Considerandos" acerca de la intervención del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, por Secretaría, líbrese oficio a dicho organismo adjuntando copia certificada de la presente, de la sentencia de primera instancia, del acta labrada suscripta por el imputado y el Abogado Adjunto de la Defensa Pública de la Circunscripción

Judicial de S. fs. 174, del proveído de fs. 175, de la presentación del Defensor General Alterno de fs. 181/182 y del auto interlocutorio N° 118/2014 emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia a fs. 184/185.-

6°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 12/15

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. M. Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller.